

Proceso 2021-257-Porvenir S.A. Vs Lácteos Appenzell - Excepciones de fondo contra el mandamiento de pago

Juan David Perdigón Figueredo <juandavidper23@gmail.com>

Vie 04/03/2022 16:27

Para: arrieta3 <arrieta3@yahoo.com>; Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Cundinamarca - Funza <j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Cordial saludo,

A continuación me permito adjuntar documento de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia. Me permito aclarar que los anexos se encuentran en el mismo link adjunto. Copio el presente correo a la contraparte.

Cordialmente,

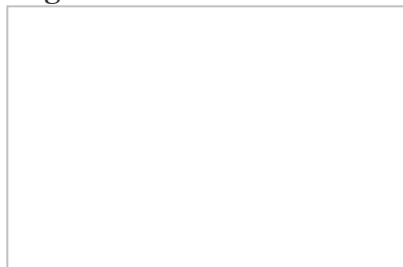
JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO

ABOGADO ASOCIADO

MMS LAWYERS CORPORATION

MÓVIL: 3008667021

Bogotá D.C.



Señor Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandados: Lácteos Appenzell SAS
Radicado: 2021-257-00
Asunto: Excepciones de mérito contra el mandamiento de pago

JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.506.744 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 370.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la sociedad **LÁCTEOS APPENZELL S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito formulo excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo proferido el pasado 15 de febrero de 2022, notificado al suscrito personalmente el 18 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP que se aplica de forma supletoria y complementaria al Código Procesal del Trabajo, y los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, se legitima la procedencia de las excepciones formuladas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

2.1. Excepción de ausencia de título ejecutivo

Con fundamento en el art 422 del CGP., formulo como primera excepción la de **falta de exigibilidad del título ejecutivo**.

2.1.1. Hechos en que se funda la excepción

2.1.1.1.La parte demandante relaciona una lista de 16 trabajadores con los supuestos impagos realizados por la Sociedad Lácteos Appenzell SAS. Sin embargo, en la mayoría de casos, presenta varios yerros e inconsistencias, pues la demandada cuenta con los certificados de aportes en donde consta que se realizaron los aportes respectivos, los cuales a continuación me permitiré relacionar:

Nombre de trabajador	Valor	Periodos adeudados alegados	Periodos cancelados por Lácteos Appenzell SAS
----------------------	-------	-----------------------------	---

Nelson Albañil Rojas	\$2.185.366	2019-12 y de 2020-05 a 2021-06	1. Se adjuntan los periodos correspondientes a los pagos desde noviembre de 2019 a mayo 2020. (Anexo N°4.1.1). Luego de ello, se radicó la novedad de retiro del trabajador, con quien se terminó la relación laboral con la empresa. La novedad de retiro consta en el mismo anexo añadido.
Maria Eugenia Torres de Ríos	\$131.241	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en los periodos de abril y mayo, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N°4.1.2.)
Clara Ines Bernal Solano	\$158.707	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en los periodos de abril y mayo, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.3.)
Mónica Alexandra Gómez Santamaría	\$512.000	2020-04	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de enero de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.4.)

Claudia Inés Castillo Ciceres	\$159.954	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558
--	-----------	-------------------	--

			de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.5)
Silvel Alexander Riscanevo Wilches	\$106.116	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.6.)
Liseth Caceres Anzola	\$137.951	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.7.)
Gloria Estephania Galindo López	\$151.373	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.8.)
Extna Rocío Vélez Muñoz	\$158.707	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.9.)

Julie Sthefania Suárez Serrano	\$180.086	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.10.)
Julie Paola Ramírez Reyes	\$158.707	2020-04 a 2020-05	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril y mayo de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.11.)
Sergio Duvan Pinto Mantilla	\$97.533	2020-04	1. Se adjuntan los periodos correspondientes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, en donde se refleja que efectivamente hubo una reducción en el periodo de abril de 2020, pero ello fue en virtud del Decreto 558 de 2020, y el empleador tiene hasta mayo de 2024 para pagar lo faltante (Anexo N° 4.1.12)

2.1.2. Fundamentos jurídicos de la excepción

En atención a lo dicho, se solicita se dé por probada la excepción propuesta, esto en razón a que de acuerdo con los hechos y pruebas allegadas en la demanda, se observa que los trabajadores anteriormente relacionados fueron referidos en la demanda por los aportes que se hicieron en los meses de abril y mayo de 2020, sin embargo no existe fundamento para alegar el incumplimiento de mi poderdante respecto a dichas obligaciones, toda vez que los meses que se consideran adeudados se encuentran en una reducción clara aprobada por el gobierno nacional expedida en el marco de la Pandemia del COVID-19.

El decreto 588 de 2020 expedido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, **dispuso la posibilidad para entidades públicas y privadas, de pagar un valor de cotización pensional sobre el 3% y no sobre el 16% del ingreso base de cotización (artículo 3), como se hace normalmente.** Ésta medida entró en rigor para apoyar a las empresas en medio de la crisis económica, y expresamente estipuló que se aplicaría para los meses de abril y mayo, que son los que coinciden justamente en los relacionados anteriormente.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del mismo Decreto, esos valores pueden ser pagados por el empleador hasta el mes de mayo del año 2024, y claramente se dispone que **no se pueden cobrar intereses moratorios por su impago**, por lo menos hasta dicha fecha.

Con base en lo anterior, no tiene fundamento la reclamación de la parte demandante, toda vez que mi poderdante se encuentra amparada en la disposición citada y no tiene aplicación el cobro iniciado por la parte activa.

2.2. Excepción por ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad

Como lo manifiesta la parte demandante, es deber remitir el requerimiento extrajudicial previo a cualquier instauración de demanda. Y si bien es cierto que se acredita el envío de una notificación en el mes de agosto de 2021, debe hacerse referencia a que apenas se notificó en este año lo ocurrido con 4 trabajadores que según argumentan, se les adeudan sus aportes desde hace varios años, puntualmente, hasta antes del año 2018.

2.2.1. Hechos en que se funda la excepción

Según la liquidación allegada a la presente demanda, los trabajadores Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez, Juan Gabriel Alfonso Olaya, y Mercedes Sepúlveda Salazar, son casos en los cuales faltan aportes entre los años 2014 en adelante, en algunos casos se cuentan hasta hoy, y en otros ya finalizados con anterioridad.

Como consta en el certificado histórico de existencia y representación de Lácteos Appenzell SAS que anexo (Anexo N°4.1.13.), la representación legal cambió hacia finales del año 2017 por la venta de las cuotas partes de la sociedad que antes era una Sociedad Limitada, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, hasta el cambio de accionistas y del tipo societario, en medio de las reformas que se observan que ocurrieron en el año 2019. Hacia noviembre/diciembre de 2017, fue la señora Diana Milena Bonilla Laiton quien asumió dicho cargo, y posteriormente, se nombró al señor Freddy Leonardo Panche Cárdenas quien actualmente ostenta la calidad de representante legal.

Esto es de suma importancia, pues Lácteos Appenzell SAS tuvo un cambio en su composición accionaria (Anexo N°4.1.14), y los accionistas, representantes legales y administradores anteriores, fueron quienes administrando la sociedad, contrataron a los 4 empleados anteriormente referidos, pues en 2014 eran ellos quienes podían realizar dichas contrataciones.

Ahora bien, contextualizando dicha situación, debo referir que a los actuales accionistas, representantes legales, administradores, y en general todo el personal nuevo de la empresa que asumió gestiones desde finales del año 2018, nunca les fue informada la existencia de esas relaciones laborales que para entonces ya se encontraban finalizadas, pues estas personas hacían parte de las contrataciones de los anteriores propietarios. Justamente, en razón de la misma situación, no se tenía conocimiento que dichos accionistas y el representante legal de la sociedad no hubieran cancelado las obligaciones pensionales de los trabajadores que ellos tenían bajo su cargo. Como bien puede observarse, en el caso de los otros 12 trabajadores que sí hicieron parte de la empresa bajo la administración de los actuales accionistas y representantes legales, siempre han tenido pagados sus aportes pensionales al día incluso hasta el día de hoy, pues éstos sí fueron contratados en vigencia de los nuevos accionistas.

Concretando el fundamento de la excepción, y habiendo contextualizado la situación fáctica referida, debo mencionar que a Lácteos Appenzell SAS NO le fue informado con anterioridad de

la situación de esos 4 trabajadores que estaban pendientes de pago. Verificando el correo de notificaciones diana.bonilla@lacteosappenzell.com, puede observarse la notificación de agosto de 2021, pero jamás se allegó alguna notificación anterior sobre estos trabajadores de tantos años atrás, por lo que la empresa no pudo haber resuelto dicha situación con anterioridad.

Esta situación debe ponerse de presente, toda vez que no puede hacerse exigible vía ejecutiva el cobro de los intereses moratorios aducidos en la liquidación cuando Porvenir S.A., no puso en conocimiento de Lácteos Appenzell SAS en un momento oportuno, la existencia de dicha situación, que aun siendo vencidos los aportes desde 2014, viene a realizar la notificación en agosto de 2021 en conjunto con las demás reclamaciones que si son recientes, y pretende cobrar los intereses desde el año 2014 sin haber cumplido con el requisito de notificación en un momento oportuno. Dar lugar a esto, es tolerar la mala conducta de la demandante que pretende lucrarse sin haber actuado en concordancia con la ley, y sería imponer una carga absurda a mi poderdante, de quien no puede predicarse mala fe o negligencia en su actuar con base en todo lo anteriormente expuesto.

2.2.2. Fundamentos jurídicos de la excepción

El mismo artículo 5 del decreto 2633 de 1994, dispone que ‘*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá*’. El demandante está pretendiendo requerir a mi poderdante 6 años después de que se venciera el plazo para pagarle a dichos trabajadores los aportes vencidos desde 2014, y pretende ejercer el cobro de intereses de todo este periodo.

Es cierto que la norma no estipula fecha específica, pero lo que sí se colige de la lectura del artículo, es que la comunicación se debe enviar una vez se vence el plazo para efectuar las cotizaciones, en este caso, los plazos se vencieron desde el mismo año 2014, y la entidad demandante, según se entiende, no requirió en su momento al empleador, puesto que, de ser así, aquellos hubieran iniciado el cobro jurídico respectivo en aquel momento, cosa que se infiere lógicamente no se hizo, y pretenden cobrar todo el acumulado de intereses a día de hoy, lo que no corresponde por todo lo anteriormente expuesto.

2.3. Excepción por prescripción del derecho a cobrar

En referencia al cobro aducido por la parte demandante respecto a los cobros por los impagos de los trabajadores Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez, Juan Gabriel Alfonso Olaya, y Mercedes Sepúlveda Salazar, se configuró la prescripción del cobro, debido a las fechas que se mencionan en donde supuestamente se generó el impago.

2.3.1. Hechos en que se funda la excepción

La demandante no cuenta con la posibilidad de exigir el cobro mediante título ejecutivo, toda vez que, como describiré a continuación, prescribió su oportunidad procesal para iniciar cobros cuyo periodo de vencimiento se dio en el año 2014. La prescripción hace imposible que la parte demandante legitime cualquier reclamación relativa a los conceptos que se vencieron con una antigüedad mayor a 5 años, es decir, con los trabajadores Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez, Juan Gabriel Alfonso Olaya, y Mercedes Sepúlveda Salazar.

2.3.2. Fundamentos jurídicos de la excepción

Antes de exponer los fundamentos jurídicos precisos y concretos que atañen al caso en cuestión, me permitiré referirme someramente a la figura de la prescripción extintiva, y su relevancia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-091 de 2018, en la parte motiva de la sentencia, expresó lo siguiente:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes (...) y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas. La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o **la inacción prolongada**), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, **conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva**. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma.”

Descendiendo al caso concreto, sobre la prescriptibilidad debe afirmarse que, tratándose de una acción de cobro por un concepto en materia de seguridad social, el término se sujeta a 5 años, toda vez que, se trata de una contribución parafiscal. Es decir, se sujeta al término del artículo 871 del Estatuto tributario, reformado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

A renglón seguido, la jurisprudencia ha descartado la supuesta imprescriptibilidad de dicha acción, al afirmar:

“de aceptarse que la acción de cobro [...] frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente». Adicionalmente, la Corte también precisó que con dicha tesis «no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, **sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar [...]**» (CSJ STL3387-2020)

Debo recalcar que este pronunciamiento es sumamente reciente y aplicable, pues ha habido posiciones jurisprudenciales anteriores, sin embargo este constituye uno (sino) de los más recientes.

Ahora bien, aún incluso considerando pronunciamientos anteriores a dicha providencia, por ejemplo los proferidos por el Consejo de Estado, en donde se pone en tela de juicio la aplicación del término del Estatuto Tributario, el mismo consideró que el término sigue siendo de 5 años pero por ser el término propio de la acción ejecutiva. Al respecto, dispuso lo siguiente:

“¿Cuál es el término de la prescripción del cobro coactivo de recobro de la cuota parte pensional que puede interponer una entidad estatal contra otra obligada al pago concurrente de mesada pensional? - El Estatuto Tributario a más de señalar la caducidad de la acción bajo la nominación de prescripción, por inactividad del titular en término perentorio de cinco años respecto del cobro de deudas fiscales, no hace alusión respecto de las obligaciones cuyo contenido es un recurso parafiscal. Para estos, se concluye que el proceso de cobro puede ser iniciado dentro del término general de prescripción señalado en el Código Civil y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 que es de cinco años contados a partir de que la obligación se ha hecho exigible.

Tampoco refiere a la extinción de la obligación de pago de cuota parte de la pensión, a partir del reconocimiento de la respectiva mesada. Como esta es una obligación que se causa mes por mes una vez realizado el pago de la mesada pensional, es decir, es de tracto sucesivo, su término prescriptivo de extinción del cobro sobre cada cuota corre independiente de la misma forma mes por mes de manera autónoma (sic). Luego, siendo que ni el Estatuto Tributario ni norma alguna anterior a la Ley 1066 de 2006 señala dicho término, debe acudir al lapso prescriptivo general previsto en el Código Civil, bajo su primigenia redacción que señalaba: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte" y con la modificación surtida al amparo del artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que establece: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) (Consejo de Estado, Rad N° 73001-23-31-000-2010-00632-01(0349-12), 2013)”

Esta posición es igualmente replicada en consulta del 24 de abril de 2018, radicación 2317, con el consejero ponente Alberto Montaña Plata, en donde se expresó lo siguiente:

“La ausencia de una norma expresa que establezca una interpretación inequívoca, podría hacer pensar en la aplicación del Estatuto Tributario (artículo 81724) para cubrir este vacío, tal y como lo ha entendido esta Sala en el pasado; tal idea, sin embargo, se abandonará, porque al entender de esta misma Sala en el presente, el Estatuto Tributario tiene una delimitación de su objeto que no puede extenderse a los aportes parafiscales que se analizan; motivo por el cual, se estima, en cambio, pertinente, acudir a las normas generales sobre la prescripción contenidas en el Código Civil”

De acuerdo a esto, y teniendo en cuenta que el cobro extrajudicial de los 4 trabajadores (Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez, Juan Gabriel Alfonso Olaya, y Mercedes Sepúlveda Salazar, cuyos períodos adeudados se alega que empezaron en los años 2014-2015), debió hacerse el cobro hacia el año 2014 o 2015 máximo, porque la comunicación extrajudicial debió remitirse en dicho tiempo al vencerse el periodo a pagar en estas fechas (tal como lo he expuesto en las demás excepciones y de acuerdo a la redacción del artículo 5 del decreto 2633 de 1994), la demandante perdió su oportunidad procesal para demandar, pues inició acciones judiciales en octubre de 2021, es decir, claramente excedió los 5 años de ley que tenía para iniciar el cobro jurídico respectivo (tanto bajo la interpretación del artículo 871 del Estatuto Tributario, en otras palabras, la misma interpretación de la Corte Suprema, como bajo la interpretación del proceso

ejecutivo del Código Civil, que se mantiene en línea con la interpretación del Consejo de Estado) y de acuerdo a la reciente interpretación jurisprudencial mencionada (que hace parte de la *ratio decidendi* de los fallos y es vinculante), operó la prescripción del cobro, y debe ser la entidad administradora de pensiones, Porvenir S.A., quien asuma dicha pérdida económica.

3. PETICIONES

Con base en estas razones, solicito respetuosamente:

3.1. DECLARAR probadas las excepciones formuladas

3.2. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso judicial

3.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas, efectuando las comunicaciones necesarias

3.4. Condenar en costas y agencias en derecho al extremo demandante

4. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite en el acápite de pruebas, el poder y demás documentos pertinentes.

4.1. Documentales

- 4.1.1. Certificado de aportes de Nelson Albañil Rojas
- 4.1.2. Certificado de aportes de María Eugenia Torres De Rios
- 4.1.3. Certificado de aportes de Clara Ines Bernal Solano
- 4.1.4. Certificado de aportes de Mónica Alexandra Gómez Santarúa
- 4.1.5. Certificado de aportes de Claudia Inés Castillo Ciceres
- 4.1.6. Certificado de aportes de Silvel Alexander Riscanevo Wilches
- 4.1.7. Certificado de aportes de Liseth Cáceres Anzola
- 4.1.8. Certificado de aportes de Gloria Estephania Galindo López
- 4.1.9. Certificado de aportes de Extna Rocio Vélez Muñoz
- 4.1.10. Certificado de aportes de Julie Stehfanía Suárez Serrano
- 4.1.11. Certificado de aportes de Julie Paola Ramírez Reyes
- 4.1.12. Certificado de aportes de Sergio Duvan Pinto Mantilla
- 4.1.13. Certificado histórico de representación legal de Lácteos Appenzell SAS
- 4.1.14. Acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad n°116

- La copia del Certificado de Existencia y Representación de mi representada ya fue aportado por el demandante en sus anexos de demanda, por lo que no allegaré nuevamente dicho documento que ya reposa en el expediente.

Los documentos acá enunciados podrán se consultados en el siguiente link de Google Drive: https://drive.google.com/drive/folders/1KWIHivOOzz7iFo3sVzDWuxhTjZdrsf_Q

5. ANEXOS



5.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico: diana.bonilla@lacteosappenzell.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico juandavidper23@gmail.com y juanperdigon@lawyersmms.com debidamente inscrito.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,

JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO

C.C. No. 1.018.506.744 de Bogotá D.C.

T.P. No. 370.404 del C.S. de la J.